

FEDERACIÓN URUGUAYA DE BASKETBALL
TRIBUNAL DE PENAS DE MAYORES

Montevideo, 24 de junio de 2026.

ASUNTO: LDA – 2/2026

PARTIDO: Montevideo B.B.C. vs. C.A. Olimpia

LOCALIDAD: Montevideo

FECHA: 11/6/26

VISTOS:

Para el dictado sentencia definitiva de única instancia en los autos de referencia.

RESULTANDO:

1.- Que se remite a este Tribunal la denuncia llevada a cabo por los señores árbitros, así como por el Comisionado Técnico, la Operadora Logística y el encargado de Pretor seguridad, todos actuantes en el encuentro de referencia, y según lo dispuesto por el artículo 22 del Código Disciplinario Deportivo.

2.- Que de acuerdo a la denuncia formulada por el árbitro principal en el formulario del partido se asentó que *“Se denuncian a ambas parcialidades. Se amplía por nota (el Arbitro Principal Laulhe A.G.)”*

3.- Que con fecha **12/6/26** fueron presentados por parte de la terna arbitral (Laulhe-Rial-Orrico) sus correspondientes informes ampliatorios, los cuales resultaron coincidentes en cuanto a que *“...En un momento del segundo tiempo debimos detener el juego, debido a que un grupo de parciales del Montevideo fueron a recriminarle a los parciales de Olimpia, que no golpearan el gimnasio. Intervino la guardia apartando a las personas que no colaboraron y el partido siguió con normalidad. Se denuncia a la parcialidad de Olimpia, ya que debieron ser retiradas dos personas, debido a insultos hacia la mesa de control y el operador de IRS”* (Andrés Laulhe); *“entre las expresiones dirigidas al comisionado técnico se escucharon: “gordo, la concha de tu madre”, “alcahuete”, “chupa pija” ,asimismo, hacia los árbitros manifestaron: “son espantosos la concha de su madre”* (Martín Rial)

4.- Que con la misma fecha **12/6/26**, y por decreto 2/26 se asumió competencia y se dio vista del expediente a los clubes denunciados.-

5.- Que con fecha **15/6/26** se recibió el informe del Encargado de Seguridad de la FUBB respecto del cual en esa misma fecha, y por Dec. No. 3/26 se volvió a conferir vista a los clubes denunciados.-

6.- Que con fecha **15/6/26**, fue evacuada la vista por parte del Montevideo B.B.C. quien en lo medular expresó que “... *toma conocimiento de los hechos consignados en el informe elevado por la terna arbitral y no formula observaciones respecto de lo allí relatado. Asimismo, corresponde señalar que el personal de seguridad dispuesto por la institución se encontraba atento al desarrollo del encuentro y actuó de forma inmediata ante la situación planteada, adoptando las medidas que entendió pertinentes y dando cumplimiento a las solicitudes efectuadas por los árbitros actuantes. Gracias a ello, luego de un breve corte, el partido pudo continuar y finalizar con normalidad, sin registrarse nuevos incidentes. Sin perjuicio de lo anterior, el Club Montevideo BBC reafirma su compromiso con la promoción de un ambiente seguro y adecuado para la práctica y el disfrute del básquetbol...*” tomando todas las medidas que considera adecuadas para ello, agregando que “...

... toma debida nota de lo acontecido, reconoce los hechos informados por la terna arbitral y reitera su voluntad de continuar trabajando para prevenir situaciones similares, contribuyendo al desarrollo del espectáculo en un marco de respeto, seguridad y sana convivencia...”

7.- Por su parte el C.A. Olimpia también con fecha **15/6/26** evacuó la vista conferida manifestando en cuanto a los hechos denunciados que “... *cuando debe detenerse el partido por insultos entre las parcialidades, tanto nuestra seguridad como la del equipo contrario, logran controlar la situación y se procede a retirar a la persona involucrada del espectáculo. Luego, el partido prosigue y termina con normalidad, sin inconvenientes. Tanto es así, que nuestra parcialidad luego de finalizar el partido con un resultado de derrota, logra salir del rescinto de juego, sin problemas, ni ningún disturbio...*”

8.- Por consiguiente ha concluido la causa correspondiendo procederse al dictado de la presente, en mérito a lo que se expresará.-

CONSIDERANDO:

1.- Que inicialmente, se debe establecer que obra en autos la denuncia de los

señores árbitros y demás, que por su desempeño vinculado a la FUBB, revisten la calidad de testigos privilegiados según lo dispuesto por el artículo 39 del Código Disciplino Deportivo y por ser su información provista de imparcialidad, neutralidad y objetividad está dotada de una presunción de veracidad.

2.- Que dicha presunción, dado su carácter de relativa, cede ante la eventualidad que se produzcan probanzas que pudieran llegar a valorarse en contra de dicha presunción y de envergadura tal que además la releguen, cosa que en autos no ocurrió.-

En efecto, ninguno de los clubes denunciados no solo no solicitó el diligenciamiento de probanza alguna, sino que además el Montevideo B.B.C. reconoció expresamente los hechos denunciados y el C.A. Olimpia no los contravirtió.-

3.- Que resultan entonces probados los hechos objeto de la denuncia, y la consiguiente responsabilidad de las parcialidades denunciadas, consistiendo la labor del Tribunal en analizar a continuación, su tipificación y, en caso afirmativo, la penalidad aplicable.-

4.- Y efectivamente, las acciones probadas consistentes en insultos entre ambas parcialidades, resultan comprendidas por los términos del art. 108 del C.D.D. el cual reza: *“Prohibiciones. Están prohibidos los insultos de la afición sin importar su destinatario...”*

La penalidad prevista para esta infracción será por remisión, la contemplada en el art. 113 del C.D.D el cual en su literal d) dispone que *“La institución cuya afición fuera responsabilizada por insultos con la pena de multa de 4.000 a 12.000 U.I.”* A su vez el art. 78 del mismo Código, en sede de Multas, dispone que *“para la Liga de Ascenso se aplicará el 50% (2.000 U.I a 30.000 U.I) del valor expresado en cada artículo del C.D.D.”*

En atención a ello, y a que el match disputado corresponde a la Liga de Ascenso, la penalidad a recibir entonces por cada Institución, corresponde sea graduada entre 2.000 U.I. a 6.000 U.I. fijándosela adecuadamente en el mínimo previsto.-

5.- En relación a la denuncia referida al retiro del escenario deportivo de 2 parciales del club Olimpia según dispusieran los árbitros del encuentro, se la considera suficiente sanción, por lo que no se habrá de imponer una nueva sobre el mismo hecho por no corresponder.-

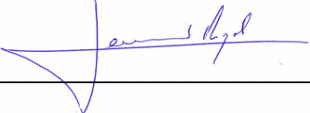
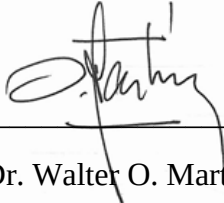
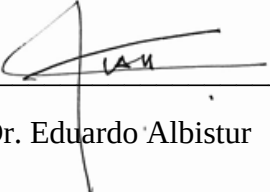
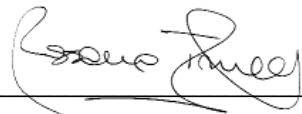
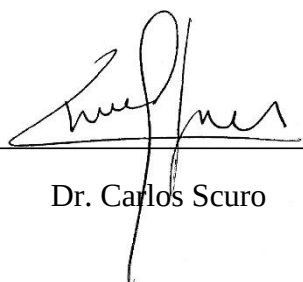
Atento a lo precedentemente expuesto este Tribunal de Penas de Mayores de la F.U.B.B. **FALLA:**

1º.) Sanciónase al Montevideo B.B.C. con la pena de multa equivalente a 2.000 U.I. (dos mil Unidades Indexadas) a cumplirse en la forma prevista en el art. 79 del C.D.D.-

2º.) Sanciónase al C.A. Olimpia con la pena de multa equivalente a 2.000 U.I. (dos mil Unidades Indexadas) a cumplirse en la forma prevista en el art. 79 del C.D.D.-

3º.) Archívese, respecto de los demás hechos denunciados.-

4º.) Notifíquese, cumplida la sanción, archívese.-


Dr. Fernando Rígoli
Dr. Walter O. Martinez
Dr. Eduardo Albistur
Dra. Rosana Tarullo
Dr. Carlos Scuro